## **SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

#### CONSIDERANDOS:

#### I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

## II. Objeto del Juicio:

La actora \*, demanda a \*, por las siguientes prestaciones:

- a) Para que se declare que su hija tiene derecho a una pensión alimenticia hasta el término de sus estudios.
- **b)** Por el pago de la cantidad de **CUATRO MIL PESOS** mensuales con el debido aumento porcentual anual, en calidad de alimentos.
- c) Por el pago de gastos y costas que se eroguen con motivo del presente juicio.

Emplazado que fue el demandado \*, en fecha *veintidós de enero de dos mil veinte*, según constancia que obra a foja seis de los autos, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

## III. <u>Legitimación</u>:

La actora \* se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cuatro de los autos -el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de la menor \*, quien cuenta con trece años de edad, y en ese sentido tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hija en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo la acreedora \*, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

# IV. Cuestiones por Resolver:

Ahora, si bien es cierto, en el escrito que es visible a foja once de los autos, la actora al rendir alegatos, solicitó el pago de alimentos retroactivos, de conformidad con le precepto

invocado en el párrafo que antecede, no se resuleven los mismos, pues atendiendo el principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones, dicha prestacion no fue solicitada por la actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda — foja uno-, ni formó parte de la litis del presente juicio.

## V. Acervo Probatorio:

El demandado \*, no ofreció probanza alguna.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta Juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, se ordenó recabar en forma oficiosa el informe \*, Encargada del rendido por la licenciada Departamento Contencioso del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fecha veintidos de octubre de dos mil veinte, visible a foja sesenta y nueve frente y vuelta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado \*, se encuentra registrado con una pensión de cesantía con fecha de inicio dieciocho de agosto de dos mil quince, de la cual se deposita mensualmente la cantidad de seis mil setecientos ochenta y nueve pesos noventa y tres centavos moneda nacional.

#### VI. Estudio de la Acción:

Por su parte, el artículo **325** del código sustantivo civil del Estado, señala:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos".

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de \*, debido a su minoría de edad - pues cuenta con \*\*\*\*\*años-, se encuentra impedida para

allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS. CARGA DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del De tales elementos demandado.". se deduce corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

## 1. La necesidad de quien debe recibir alimentos:

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

B) En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la <u>comida</u>, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al <u>vestido</u>, es indudable que la acreedora alimentaria necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la <u>habitación</u>, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que las acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la

presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la <u>asistencia en caso de</u> <u>enfermedad</u> de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido**, que según el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social,** la actora tiene afiliada como beneficiaria a su hija menor de edad, ante éste instituto.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de \*, de igual manera la acreedora alimentaria debe contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de la acreedora alimentaria; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de la misma, que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**REQUISITOS** ALIMENTOS. QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

C) Continuando con lo relativo a las necesidades del conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, en cuanto a los rubros señalados por el referido artículo, obra también el **Dictamen de Trabajo Social** rendido por la Trabajadora Social licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter Perito de Trabajo Social por la designada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, el cual es visible a fojas cuarenta y ocho a sesenta y tres de los autos, en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada cabo inmueble ubicado calle \*\*\*\*\*\*\*de esta ciudad, se obtiene lo siguiente:

Estructura familiar de quienes habitan en el inmueble son: \*, tío de la menor, de cuarenta y un años de edad, secundaria, empleado, soltero; \*, actora, treinta y nueve años de edad, secundaria, hogar, soltera; \*, tío de la menor, treinta y siete años de edad, secundaria, empleado, casado; y \*, doce años de edad, menor, primaria, estudiante, soltera.

En cuanto al rubro de **ocupación**, la actora se dedica al hogar; \*, es el proveedor de la familia, se hace cargo de cubrir los gastos de alimentación, erogaciones del hogar y todas las necesidades de la menor; mientras que \*, apoya con el pago de los servicios de agua y luz.

Por lo que ve a la <u>salud</u>, la menor cuenta con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando enferma es atendida en el \*, y actualmente no se erogan gastos de la menor.

Respecto de su <u>sano esparcimiento</u>, la menor no practica actividades deportivas, artísticas o culturales, sino que su recreación se da cuando visita a sus familiares o va a jugar al parque, por lo que se sugiere por parte de trabajo social se incluya la cantidad significativa de **doscientos pesos mensuales** para éste concepto.

En cuanto a la <u>vivienda</u>, la casa en la que habitan la actora y la menor, con los dos tíos de la menor, se distribuye en cuatro habitaciones, tres baños, cocina, sala y patio trasero.

Por lo que ve a la **comida**, la menor consume huevo, frijoles, arroz, pollo, salchichas, queso, carne molida, aceite, pastas para sopa, azúcar y sal, pepino, melón, naranja, uvas, jícama, sandía, brócoli, papa, zanahoria, leche, galletas, tortillas, agua purificada.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de la menor

**D)** No se soslaya por esta Juzgadora, que en lo relativo a la **educación** de la menor, también obra el Informe rendido por el Maestro \*, Director de la \*, de fecha

pagando únicamente cooperación voluntaria de padres de familia la cantidad anual de **quinientos setenta pesos**; el costo de uniformes aproximado es de **novecientos pesos**; el costo de útiles escolares aproximado de **quinientos pesos**; aclarando que habrá gastos no contemplados en la exigencia escolar, como zapatos, tenis, transporte, y etc.

## 2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor \*\*\*\*\*\*\*\* alimentista de actora \*\*\*\*\*\*\*\*\* su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido Encargada del del Departamento Contencioso veintidós de octubre de dos mil veinte, visible a foja sesenta y nueve frente y vuelta de los autos, -mismo que ya fue valorado- se demostrado que el demandado \*, se encuentra registrado con una pensión de cesantía con fecha de inicio dieciocho de agosto de dos mil quince, de la cual se deposita mensualmente la cantidad de seis mil setecientos ochenta y nueve pesos noventa y tres centavos moneda nacional.

De igual forma, con el precitado informe se demuestra que la actora \*, se encuentra registrada con calidad de trabajadora bajo el régimen obligatorio, quien se encuentra dada de baja desde el cinco de enero de dos mil veinte, de lo que se colige, que cuenta con habilidades, talento, capacidad laboral, y en no existe en autos ni de manera indiciaria, que padezca alguna enfermedad, impedimento físico o mental alguno para desempeñar alguna actividad que le genere ingresos

económicos, pues adicionalmente se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que cuenta con la edad de cuarenta y un años, lo que la hace una persona económicamente activa.

Sin que se soslaye por esta Juzgadora, que el demandado \*, cuenta con la edad de sesenta y cinco años, lo que lo hace una persona vulnerable de la tercera edad.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos únicamente deben eliminarse las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**PRESTACIONES** "ALIMENTOS. **QUE** DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás

percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora".

#### VII. Se Resuelve:

Luego, tomando en cuenta que los ingresos netos del demandado \* por la pensión de Cesantía que recibe mensualmente de parte \*\*\*\*\*\* ascienden a la cantidad de seis mil setecientos ochenta y nueve pesos noventa y tres centavos moneda nacional; y que las necesidades mensuales de la menor de edad \*, ascienden a dos mil ochocientos treinta y un pesos cincuenta y tres centavos, en donde la madre de la menor cubre el concepto de vivienda, considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, ambos padres tienen la obligación de solventar las necesidades de la menor, lo que cumple la actora \*, al tener a la menor incorporada a su domicilio, de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, por lo que se condena al demandado \*, al pago de un treinta por ciento mensual de la cantidad que percibe como pensión por Cesantía por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad se determina que al verse afectados directamente los derechos de los menores de edad antes aludido, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, válidamente puede suplir la deficiencia de la demanda, en benefició única y exclusivamente de los menores, a fin de resolver lo más benéfico para ellos, en aras de proteger el interés superior de dicha menor y lograr su bienestar en todos los aspectos de desarrollo físico, social y emocional.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE NATURALEZA DE LOS ΙΔ **DERECHOS** CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Por tanto, esta autoridad está obligada a resolver el presente juicio, considerando el interés superior de la menor \*\*\*\*\* procurando resolver estableciendo las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma, y por tanto determinar lo más benéfico para dicha infante, de conformidad con el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. deben tomarse en

consideración los dos extremos fundamentales mencionados anteriormente.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones del la pensión por cesantía que recibe el deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que

obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

En virtud de lo anterior, se ordena **requerir** al \*, a fin de que proceda a descontar el **TREINTA POR CIENTO** de la pensión por cesantía que de dicho instituto recibe \*, por concepto de alimentos definitivos para la menor \*, debiendo entregar la cantidad que resulte a \*, quien actúa en representación de su menor hija.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe la pensión por cesantía, apercibiendo a dicho instituto, que en caso de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio una multa consistente en diez unidad de medida y actualización al valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

## VIII. Gastos y Costas:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

SEGUNDO. Se condena а \*\*\*\*\*\*\*\*\*pagar la actora \*en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al TREINTA POR CIENTO, de la pensión que cesantía recibe del por

**CUARTO.** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada María del Rocío Franco Villalobos, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. Conste.

L'LMOR/mghs\*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1445/2019 dictada en dieciseis de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 17 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.